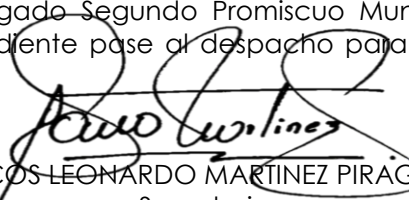




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA.
DEMANDADO: LUIS JOSE PEREZ RAMIREZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00206-00

Al despacho las presentes providencias, donde se encuentra que, cumplidos los eventos de segunda instancia, este despacho encuentra dos eventos a determinar, en el presente caso, a saberse:

1. La resolución del incidente de sanción abierto contra el secuestre de la causa ASACOB S.A.S.
2. Dar tramite correspondiente, procesalmente a la causa en cuestión.

Por tal motivo, se procede a la resolución de los eventos ya mencionados, de la siguiente manera:

1. De la resolución del incidente sancionatorio, abierto contra el secuestre de la causa ASACOB S.A.S.

El secuestre como auxiliar de la justicia, y de acuerdo al código general del proceso, tiene a su cargo la custodia y administración de los bienes objetos de embargo y secuestro en el curso de un proceso judicial.

Cuenta con las funciones dadas en el artículo 52 del código general del proceso, que en su primer inciso señala "...El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez...".

De lo anterior se advierte que el secuestre actúa como depositario del bien secuestrado, y su función es custodiar y administrar el bien respectivo, y que goza de las atribuciones propias del mandato, pasando su administración a manos del secuestre, quien en adelante será el administrador y responsable de dicha propiedad.

1.1. Obligaciones del secuestre.

El secuestre es el custodio del bien mueble o inmueble que le sea entregado, y debe responder por él, como es natural, ahora si los bienes generan o pueden



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

generar, rentas o ingresos como arrendamientos, o frutos, y si no es el caso, el secuestre como parte de las funciones a el asignado, esta en la labor de buscar una utilidad al predio objeto de cautela, es decir, hacer productivo a para la causa, la existencia y retención del bien.

1.2. De la respuesta del incidentado.

ASACOB S.A.S., por intermedio de su gerente, JORGE ALBERTO ROBLES, se sirve contestar en términos, el incidente sancionatorio, indicando en cinco puntos, lo pertinente a su informe, enuncia que, en primera medida respecto del cumplimiento del auto de fecha 27 de mayo de 2021, proferido por este despacho con el cual se ordenó requerir al secuestre ASACOB, a fin de que rindiera un informe de las gestiones adelantadas respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-90541 y 070-88952 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja y dado en custodia, no fue posible para estos dar trámite teniendo en cuenta las condiciones de salud pública por las que atraviesa el país y que no se está laborando en las instalaciones teniendo en cuenta que no hay personal.

Que, en segundo lugar, y con relación a las notificaciones electrónicas de fecha ocho (8) de junio de 2021, las cuales requerían cumplimiento al citado auto por el término de cinco (5) días para allegar el documento solicitado, el cual no fue posible dar trámite en virtud y en atención que como se dio a conocer en el informe de fecha 02 de agosto de 2021, la empresa debía enviar a un delegado para verificar lo argumentado por el demandado en el proceso de la referencia en la oficina de impuestos municipales de villa de Leyva, respecto del pago de impuestos, razón por la cual no se causaron cánones de arrendamiento, para lo cual se requirió desplazamiento al municipio de villa de Leyva para verificar la información la cual fue corroborada por la señora MONICA MORENO SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40046220 de Tunja en calidad de delegada.

En tercer lugar, y atendiendo a lo expuesto en el informe y respecto del trámite incidental, solicita este despacho se abstenga de imponer sanción alguna en contra de ASACOB SAS, teniendo en cuenta que debido a la sanción a la fecha no se perciben ingresos, razón por la cual se dificulta el ejercicio y función para la cual fuimos encomendados.

En cuarto lugar, y respecto a la entrega del bien inmueble, indican que el bien objeto de cautela se encuentra a disposición para ser entregado al secuestre o la persona que se designe de la lista de auxiliares de la justicia y así poder adelantar la respetiva entrega tanto del presente bien como de los que se encuentren en cabeza de la empresa secuestre ASACOB S.A.S.

Finalmente solicita teniendo en cuenta el artículo 50 en su parágrafo 2, se conceda la oportunidad de efectuar la entrega los bienes a cargo de la empresa secuestren teniendo en cuenta que no se actuó de mala fe y por el contrario se ha hecho lo posible por dar trámite a los requerimientos con recursos propios teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con el apoyo de las partes interesadas en los procesos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Del caso en cuestión.

El secuestre que no cumpla con sus obligaciones, o cometa irregularidades, se expone a las sanciones señaladas en el artículo 50 del código general del proceso. Dicho esto, es de resaltar dos eventos a saberse, el primero de ellos, es que no es la primera vez, que el secuestre ASACOB S.A.S., se encontraba cerca de un proceso sancionatorio, en múltiples oportunidades este despacho, ha tenido casi que exhortar con mucha paciencia, para que la entidad se sirva informar sobre bienes entregados a estos en custodia, lo cual habla del abandono y decidía, que, sobre su trabajo, venía adelantando este secuestre.

Como segundo evento, encuentra este despacho, que el secuestre ASACOB S.A.S., se encuentra excluida de la lista de auxiliares de la justicia, evento que se sirve informara a este despacho el día dos (2) de agosto de 2021, hecho que habla mal de actuar del secuestre, quien debió iniciar el trámite de la devolución de los bienes a ellos entregados en custodia, en cuanto se encontró fuera de la lista de auxiliares, pero que solo a portas del incidente, se manifiesta en estos términos, sobre esta situación.

Como quiera que, en primer lugar, una de las consecuencias de ser sancionado, es ser excluido de la lista de auxiliares de justicia, en especial en los términos del numeral 7 del artículo 50 del C.G.P., que indica que *“...quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente...”* (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

Cabe preguntarse para este evento, si las actuaciones del secuestre, ASACOB S.A.S., se ajustan a los elementos indicados en numeral citado, previamente, y es que, no solamente se encuentra que no atendió oportunamente el llamado a rendir cuentas sobre su gestión, sino que además de eso, en su contestación se sirve manifestar, que este evento, tuvo génesis en que *“...no fue posible para estos dar trámite teniendo en cuenta las condiciones de salud pública por las que atraviesa el país y que no se está laborando en las instalaciones teniendo en cuenta que no hay personal...”*, cuando para el momento que se le requirió para rendir sus cuentas, el Estado colombiano, si bien, aún se encontraba y se encuentra en emergencia sanitaria, había ordenado la apertura económica, razón inclusive, por la que los despachos judiciales han operan desde julio de 2020, con alternancia de su personal, y el comercio y las actividades económicas han abiertos sus puertas, razón por la que excusarse en la pandemia, resulta sobre su labor, un hecho inaceptable.

Este evento, hace que se advierta, entonces que su diligencia y vigilancia sobre el bien inmueble objeto de custodia, se limita a la nada, pues no puede predicarse, ninguna acción por hacer del bien un elemento productivo, o que genere recursos para la obligación, o al menos su custodia y vigilancia, pues como se indicó en su numeral segundo, debía corroborar los pagos de impuesto, es decir, siendo el custodio del bien y su administrador, sea el caso, no sabía, quien cancelaba los impuesto prediales del bien, desde que le fue entregado, o se había tomado la diligencia de asumir la cabeza de este evento anual, para designar o siquiera enterarse, quien atiende esta obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Considerando lo ya indicado, se encuentra que ASACOB S.A.S., incurrió en los eventos del numeral 7 del artículo 50 del C.G.P., situación que hace que el mismo sea excluido de la lista de auxiliares de justicia, y que tendrá la obligación de entregar los bienes que tenga en custodia a un nuevo secuestre, designado para su reemplazo.

Es decir, que este despacho encuentra responsable de no haber rendido oportunamente cuenta de su gestión, y de una administración negligente, razón por la que se dispondrá, pese a que ya no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, de su exclusión de la misma, se ordenara por secretaria, oficiar al incidentado, con copia de la presente providencia, para que se sirva remitir listado de las causas, que en este despacho, tenga ASACOB S.A.S., como secuestre, y de la misma manera deberá realizar una revisión de las causas activa, con el mismo fin, a razón de nombrar nuevo secuestre en estas.

Cumplida esta labor, ofíciase a ACILERA S.A.S. con Nit 901.230.342-9, quine puede ser notificada al correo electrónico acilerasas@gmail.com, acilerasas.boyaca@gmail.com, o celulares y WhatsApp 3124634181 - 3107984802, en uso del artículo 103 uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, para que se sirva tomar posesión como nuevo secuestre en las causas que se encuentre que fungía en esta calidad el incidentado ASACOB S.A.S.

Como quiera que el inciso tercero del artículo 50 del código general del proceso señala, que en "...los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10...", deberá procederse de esta manera y ordenar la notificación de la misma, no solo a la parte, sino a Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder de conformidad e imponer la sanción, que estime conveniente.

2. Dar trámite correspondiente, procesalmente a la causa en cuestión.

Como quiera que se ha cumplido la segunda instancia, el recurso no fue procedente, y por lo mismo se mantiene la integridad de la causa, en sus actuaciones, se REQUIERE al activo, para que se sirva liquidar el crédito a la fecha actual, y de la misma manera se sirva avaluar los bienes retenidos en la presente causa, para que sean objeto de remate, para el pago de la obligación presente, de la misma manera, puede hacer esta labor el apoderado de la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR al secuestre ASACOB S.A.S., por la concurrencia de las actuaciones de no haber rendido oportunamente cuenta de su gestión, y de una administración negligente, contenidas en el numeral 7 del artículo 50 del Código



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

General del Proceso, y conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

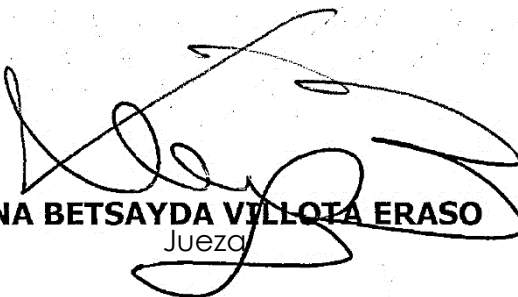
SEGUNDO.- ORDENAR, pese a que ya no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, de su exclusión de la misma, por secretaria, se oficiara al incidentado, con copia de la presente providencia, para que se sirva remitir listado de las causas, que en este despacho, tenga ASACOB S.A.S., como secuestre, y de la misma manera deberá realizar una revisión de las causas activa, con el mismo fin, a razón de nombrar nuevo secuestre en estas.

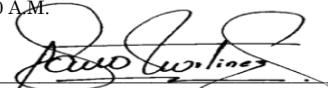
TERCERO.- DESIGNAR a ACILERA S.A.S. con Nit 901.230.342-9, quine puede ser notificada al correo electrónico acilerasas@gmail.com, acilerasas.boyaca@gmail.com, o celulares y WhatsApp 3124634181 - 3107984802, en uso del artículo 103 uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, para que se sirva tomar posesión como nuevo secuestre en las causas que se encuentre que fungía en esta calidad el incidentado ASACOB S.A.S. Por secretaria procédase.

CUARTO.- OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, la sanción y exclusión impuestas al auxiliar de la justicia, incidentado, ASACOB S.A.S., para que se sirva iniciar el trámite de imponer la sanción correspondiente, teniendo como limite hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispone el artículo 50 del Código General del Proceso.

QUINTO.- REQUERIR al activo, para que se sirva liquidar el crédito a la fecha actual, y de la misma manera se sirva avaluar los bienes retenidos en la presente causa, para que sean objeto de remate, para el pago de la obligación presente, de la misma manera, puede hacer esta labor el apoderado de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 046, de hoy tres días (3) de diciembre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc116f3cf87150a67ccae16b03afb6f32af1a216960f4913ef980d29e600f94**

Documento generado en 02/12/2021 06:08:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>